

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Juan de Pasto, dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Me permito dar cuenta a la Señora Juez del presente asunto para el estudio de su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

CARMEN ALICIA ESCOBAR CORAL
Secretaria



Libertad y Orden

ALEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO

Medio de control :	Reparación Directa
Radicación :	52-001-33-33-006- 2025-00058 -00
Demandante :	CRUZ ELENA TITISTAR CALPA Y OTROS
Demandado :	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

San Juan de Pasto, dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

I. ANTECEDENTES

La señora **CRUZ ELENA TITISTAR CALPA Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en uso del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** con el fin de que se declare:

“PRIMERA: Que se declare que las partes demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, identificado con NIT 899999.239-2 representado legalmente por la Dra. Astrid Cáceres, o quien haga sus veces, la FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA PASTO con NIT 900932561-4, representada por Oswaldo Navarro Arteaga, o quien haga sus veces, y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT 860.524.654-6, son responsables directa e indirectamente, así como administrativa y patrimonialmente de manera

solidaria del daño material e inmaterial causado al niño FREDDY MAURICIO TITISTAR CALPA, identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.085.923.702 expedida en Ipiales (N) y sus familiares con ocasión de la falla en el servicio por posición de garante presentada entre noviembre de 2020 y 13 de septiembre de 2021”
(...). (Transcripción literal)

Considerando lo antepuesto, del estudio de la demanda se ha determinado que resulta improcedente su admisión, en tanto se encuentran algunos defectos formales que deberán ser corregidos a efectos de proceder a su admisión, los cuales se pasan a explicar a continuación:

II. CONSIDERACIONES

1. Pruebas.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

De la revisión de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, se tiene que el Informe de Valoración Sociofamiliar del 19 de abril de 2021 que obra a folios 435 a 449, no es legible o se encuentra mal digitalizado.

En consecuencia, con la subsanación de la demanda, habrá de allegarse esta prueba de forma que sea legible para el Despacho al momento de su valoración.

2. Poder.

El poder puede ser otorgado conforme las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.(...)*

O también puede otorgarse el poder conforme las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así, se tiene que en lo que respecta el poder otorgado por la señora Cruz Elena Titistar Calpa, el señor Jhon Alexander Ituyan Titistar y Jesús Andrés Titistar Calpa fue otorgado conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que de la revisión del plenario se tiene que es remitido desde un correo de una persona llamada Yakelin Narváez, la cual no es demandante en el proceso y se indica únicamente como asunto del correo Abogado, Edgar Caicedo Yela, adjunto poderes firmados para procuraduría y juzgado para proceso de reparación directa. Nombre: Cruz Elana Titistar cédula 1085912759 correo electrónico: Elenacalpa6@gmail.com¹

De lo anterior, se tiene que inicialmente el correo es enviado por una persona que no funge como demandante en el plenario, se indica que es para un proceso de reparación directa, sin saber si corresponde al que es objeto de

¹ Fl. 91 Archivo 001Demanda.

conocimiento de este Despacho judicial. Y por último, de la revisión de dicho pantallazo del correo electrónico, se entendería que fue únicamente enviado por la señora Cruz Elena Titistar, cuando, lo cierto es que también corresponde a los señores Jhon Alexander Ituyan Titistar y Jesús Andrés Titistar Calpa.

Por lo antepuesto, lo cierto es que, con la subsanación de la demanda, deberá allegarse poder en debida forma y si este es conforme las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se deberá realizar por cada uno de los demandantes por medio de mensaje de datos, en donde se identifique que se está concediendo poder para efectos de tramitar el proceso de reparación directa por los hechos que aquí se demanda.

Habida consideración de los defectos encontrados, y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda y se concederá a la apoderada de la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias anotadas en los puntos que anteceden, so pena de rechazo.

La corrección de la demanda deberá allegarse como mensaje de datos (archivo en formato *.pdf) copia de dicho mensaje deberá ser enviado a la parte demandada, tal como se indicó con anterioridad y anexarse las pruebas de la remisión del respectivo mensaje de datos.

Para efectos de la radicación de todo tipo de memoriales, el Despacho se permite informar que dando aplicación al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 de Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho determinó que a partir del 2 de septiembre de 2024, EL ÚNICO MEDIO OFICIAL DE RECEPCIÓN DE TODO TIPO DE MEMORIALES, es a través de la Ventanilla virtual del Aplicativo Web SAMAI; por lo tanto, cualquier memorial remitido a otro medio diferente (adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co) no se tendrá en cuenta, es decir, SE TIENEN POR NO PRESENTADOS.

Asimismo, se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

Se advierte que las notificaciones a que haya lugar se realizarán conforme lo disponen los artículos 48 a 52 de la Ley 2080 del 2021.

Finalmente es necesario poner de presente que los abogados deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC20-36 para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente link:

["https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALE S.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa"](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALE S.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA,** presentada por la señora **CRUZ ELENA TITISTAR Y OTROS** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, FUNDACIÓN SENTIDO DE VIDA PASTO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días hábiles siguientes a la anotación de esta providencia en estados electrónicos, para que la parte actora proceda a subsanar los defectos anotados, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

Para efectos de la radicación de todo tipo de memoriales, el Despacho se permite informar que dando aplicación al Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 de Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho determinó que a partir del 2 de septiembre de 2024, EL ÚNICO MEDIO OFICIAL DE RECEPCIÓN DE TODO TIPO DE MEMORIALES, es a través de la Ventanilla virtual del Aplicativo Web SAMAI; por lo tanto, cualquier memorial remitido a otro medio diferente (adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co) no se tendrá en cuenta, es decir, SE TIENEN POR NO PRESENTADOS.

Así mismo, se recuerda que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., de tal suerte que todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

Se advierte que las notificaciones a que haya lugar se realizarán conforme lo disponen los artículos 48 a 52 de la Ley 2080 de 2021.

La corrección que se presente deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC20-36 para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente link "<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa>".

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la subsanación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Se advierte a la parte actora que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se rechazará la demanda.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y**

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

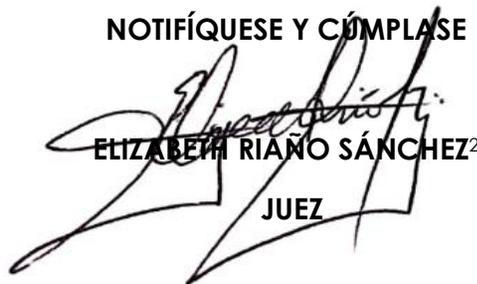
Así pues, identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

De igual forma, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

El incumplimiento de lo anterior acarrea adoptar por parte de este Despacho las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH RIANO SÁNCHEZ²
JUEZ

ALEN

² Posesionada el 11 de julio de 2023.